

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO NUEVA ESPARTA



**MUNICIPIO**  
**MANEIRO**

DEPOSITO LEGAL  
N° DP 00198807 NE 27

NÚMERO: 224  
AÑO: MMIX  
MES: VII  
ISSN N° 1317-33-08

**GACETA**

**"MORAL Y LUCES  
SON NUESTRAS  
PRIMERAS  
NECESIDADES"**  
**SIMÓN BOLÍVAR**

**MUNICIPAL**

PAMPATAR 28 DE JULIO DE 2009 - EDICIÓN EXTRAORDINARIA

**SUMARIO:**

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE  
IMPUESTOS SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA**

"LAS ORDENANZAS, ACUERDOS, REGLAMENTOS, DECRETOS, RESOLUCIONES Y TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS O QUE SE EXPIDIERAN POR CUALQUIER AUTORIDAD DEL MUNICIPIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, TENDRÁN AUTENTICIDAD Y VIGOR DESDE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL". LAS AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO Y LOS PARTICULARES EN GENERAL, QUEDAN OBLIGADOS A SU OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO.-  
ARTÍCULO 5° DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL

**PAMPATAR – ESTADO NUEVA ESPARTA**



**GACETA MUNICIPAL EDICION: EXTRAORDINARIA**

**MUNICIPIO MANEIRO**

# GACETA MUNICIPAL

## INDICE

	Pág.	
<b>ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA</b>	<b>04 al 36</b>	
<b>Resolución N° 68.</b>	<b>37</b>	

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO NUEVA ESPARTA  
CONCEJO MUNICIPAL  
MUNICIPIO MANEIRO**



**GACETA MUNICIPAL Nro.224**

**NOTA DEL EDITOR**

*La presente publicación de la Gaceta Municipal del Municipio Autónomo Maneiro del Estado Nueva Esparta, en su entrega, consta de doce (12) ejemplares. De estos ejemplares, seis (6) serán remitidos al Departamento de Deposito Legal del Instituto Autónomo Nacional de Bibliotecas Públicas, para su respectivo registro y almacenamiento. De los otros seis (6) restantes, dos (2) ejemplares reposarán en los archivos del Despacho de esta Alcaldía, dos (2) se remitirán para su archivo a la Secretaria de la Cámara Municipal y los otros dos (2) se remitirán para su archivo a la Oficina de Sindicatura Municipal. Para la culminación del tiraje necesario, este despacho dictara la Resolución pertinente, donde, entre otras particularidades se regulará lo concerniente al sistema de copias y ventas al público, de la Gaceta Municipal.*

**Dra. DARVELIS DE AVILA  
ALCALDESA**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO NUEVA ESPARTA  
MUNICIPIO MANEIRO  
CONCEJO MUNICIPAL**

El Concejo Municipal del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 175 y 179 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 95 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE  
IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 1, quedando redactado de la manera siguiente:

**Artículo 1.** Se modifica el nombre de la presente Ordenanza de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, quedando redactado su denominación de la siguiente manera: Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuestos por Propiedad Inmobiliaria.

**Artículo 2.** Se modifican correlativamente la numeración de los artículos de la presente Ordenanza.

**Artículo 3.** Se modifica el Título del Capítulo III, quedando redactado de la manera siguiente:

**CAPITULO III**

**DEL REGISTRO FISCAL UNICO DE CONTRIBUYENTES DE  
PROPIEDAD INMOBILIARIA**

**Artículo 4.** Se modifica el Artículo 8 que pasa a ser el Artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 10.** La Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del impuesto establecido en esta Ordenanza, deberá organizar, mantener y actualizar el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria del Municipio Maneiro, el cual contendrá información sobre los inmuebles, sus propietarios o personas que tengan sobre los mismos derechos reales o concesiones administrativas, sean personas naturales o jurídicas y los entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho; con el objeto de determinar la ubicación, descripción, numeración,



identificación individualizada de todos los inmuebles situados en las áreas urbanas del Municipio Maneiro con fines fiscales.

La Administración Tributaria Municipal deberá abrir una cuenta con fines fiscales por cada inmueble sujeto al pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

**Artículo 5.** Se modifica el Artículo 9 que pasa a ser el Artículo 11, quedando redactado de la manera siguiente:

**Artículo 11.** Toda persona sujeta al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, deberá inscribir su (s) inmueble (s) en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria del Municipio Maneiro ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del tributo en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado la construcción de un inmueble o de la fecha en que se haya otorgado el documento que confiera el derecho de propiedad, derecho real o concesión administrativa. Esta obligación se extiende a los sujetos que por una u otra razón gocen de exenciones y exoneraciones, aún cuando pertenezcan a entidades públicas.

**Parágrafo Primero:** El contribuyente o responsable que no inscriba su (s) inmuebles (s) en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria, dentro del plazo establecido en este Artículo, podrá hacerlo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para inscribirse.

**Artículo 6.** Se modifica el Artículo 11 que pasa a ser el Artículo 13, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 13.** Los recaudos necesarios para realizar la (s) inscripción (es) de un (varios) inmueble (s) en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria del Municipio Maneiro, son los siguientes:

1. Original y copia del documento que acredite la propiedad, derecho real o concesión administrativa o del título correspondiente que indique la descripción de las bienhechurías o edificaciones existentes (título supletorio), otorgado por la autoridad competente.
2. En el caso de tratarse de personas jurídicas y/o entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho,



deberán anexar copia del Registro Mercantil y del Registro de Información Fiscal (RIF).

3. En el caso de tratarse de sucesiones deberá anexarse copia de la declaración sucesoral y del Registro de Información Fiscal (RIF).
4. Cualquier otro documento exigido por la Administración Tributaria.

**Artículo 7.** Se modifica el Artículo 12 que paso a ser el Artículo 14, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 14.** La solicitud de inscripción deberá ser presentada, junto con una copia del documento que acredite la propiedad, derecho real o concesión administrativa o del título correspondiente, en los formularios que serán suministrados al efecto, el peticionante recibirá copia de la solicitud, debidamente firmada y sellada por el ente que la haya recibido con indicación de la fecha de la presentación.

**Parágrafo Primero:** El Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria del Municipio Maneiro, deberá ser remitido anualmente a la Dirección de Catastro Municipal para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo 8.** Se modifica el Artículo 14 que pasa a ser el Artículo 16, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 16.** Los contribuyentes o responsables están obligados a notificar a la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación, la transmisión de la propiedad del inmueble por cualquier título o la constitución de otros derechos reales o de concesiones administrativas, así como todo cambio en la configuración física, en las medidas, en la destinación o en la situación jurídica de los inmuebles ya inscritos, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha en la cual se produjo la modificación, con el objeto de efectuar la actualización respectiva, en el Registro Fiscal Único de contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria. Para tales fines se utilizarán los formularios que suministre la Administración Municipal.

**Parágrafo Único:** Recibida la notificación se procederá a hacer la actualización en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria y a anular las planillas de liquidación y avisos de cobro que se hubieren emitido a nombre del anterior contribuyente o responsable y a liquidar y facturar a nombre del nuevo contribuyente, notificándosele el monto del impuesto anual al nuevo contribuyente o responsable en la forma establecida en esta Ordenanza.



**Artículo 9.** Se modifica el Artículo 18 que pasa a ser el Artículo 20, quedando redactado de la manera siguiente:

**Artículo 20.** La alícuota aplicable para la determinación del impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria será de cero enteros coma tres por ciento (0,3%).

**Artículo 10.** Se modifica el Artículo 20 que pasa a ser el Artículo 22, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 22.** Los contribuyentes o responsables del pago del Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria deberán presentar en el mes de Enero de cada año ante la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación una Declaración Jurada que contenga los datos necesarios para la autoliquidación del impuesto a pagar. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la Declaración Jurada en el plazo establecido, la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación procederá a la determinación y liquidación del impuesto para el ejercicio fiscal que se trate con base en los datos que se encuentran en el Registro Fiscal Único del contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria del Municipio Maneiro. La Administración Tributaria o ente encargado de la recaudación del tributo podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar o emitir declaraciones, pagos, solvencias, licencias o actos administrativos y en general cualquier información, siempre y cuando asegure un mejor desempeño de sus funciones y cumplan con lo establecido en la normativa legal vigente.

**Artículo 11.** Se modifica el Artículo 22 que pasa a ser el Artículo 24, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 24.** El impuesto se liquidará por anualidades y se pagará hasta en cuatro trimestres. El impuesto se pagará el primer mes de cada trimestre (Enero, Abril, Julio y Octubre) en las oficinas recaudadoras de la Administración Tributaria o el ente encargado de la recaudación del tributo.

**Parágrafo Primero:** Una vez efectuada la autoliquidación del Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria, o la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación, haya procedido a su determinación y liquidación de conformidad con el Artículo 20 de esta Ordenanza, los contribuyentes deberán efectuar el pago del monto que resulte en forma trimestral. Los trimestres se empezarán a contar a partir del primero de enero de cada año hasta el 31 de diciembre del mismo año, correspondiendo los trimestres a los meses siguientes: Enero, Febrero y Marzo el primer trimestre; Abril, Mayo y Junio al segundo trimestre; Julio, Agosto y Septiembre al tercer trimestre; Octubre, Noviembre y Diciembre el cuarto trimestre.

**Parágrafo Segundo:** Los contribuyentes solventes que paguen todo el año por adelantado dentro del primer mes (Enero) de cada año, tendrán una rebaja del veinte por ciento (20%) del monto del impuesto a pagar.



**Parágrafo Tercero:** Los inmuebles habitados por sus propios dueños y hayan sido declarados como vivienda principal, gozarán de una rebaja, equivalente al Veinte por Ciento (20%) sobre el impuesto que le corresponde pagar o sobre el impuesto que resulte de la aplicación del Parágrafo Segundo de este artículo siempre y cuando le aplique y este solvente con los periodos anteriores.

**Parágrafo Cuarto:** Los propietarios de vehículos que residan en el caso de personas naturales o tengan su domicilio en el caso de personas jurídicas en inmuebles ubicados en áreas urbanas en jurisdicción del Municipio Maneiro y presenten la declaración jurada de manera conjunta del inmueble y vehículos de su propiedad, gozarán de una rebaja equivalente al Veinte por Ciento (20%) sobre el Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria que le corresponde pagar o sobre el impuesto que resulte de la aplicación del parágrafo primero y/o segundo de este artículo siempre y cuando le aplique y este solvente con los periodos anteriores.

**Artículo 12.** Se modifica el Artículo 25 que pasó a ser el Artículo 27, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 27.** Cuando los contribuyentes o responsables deban acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en ésta Ordenanza, con relación a un inmueble determinado, solicitarán ante la Administración Tributaria o ante el Ente responsable de la recaudación de dicho impuesto un Certificado de Solvencia, el cual deberá ser expedido en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles y tendrá un lapso de validez de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que se emita. Por la emisión de la Solvencia el contribuyente deberá pagar una tasa equivalente al 25% de la unidad tributaria. El Certificado de Solvencia deberá contener entre otros datos los siguientes:

1. Nombre del propietario, titulares de derechos reales o beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes.
2. Cuenta Fiscal.
3. Dirección del inmueble.
4. Número del certificado de solvencia y lapso de validez.
5. Fecha y lugar de expedición.
6. Firma del funcionario competente y sello de la oficina emisora del Certificación de solvencia.

**Artículo 13.** Se modifica el Artículo 27 que pasa a ser el 29, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 29.** El Registrador (es) y Notario (s) Público (s) exigirá (n) la presentación del Certificado de Solvencia de Impuesto Sobre Propiedad Inmobiliaria, expedida a nombre del propietario actual, titulares de derechos reales o beneficiarios de concesiones administrativas, con vigencia hasta el año





en curso y se abstendrán de protocolizar o autenticar cualesquiera documento en los cuales se enajene o grave bienes inmuebles sin la presentación de la referida solvencia.

**Artículo 14.** Se modifica el Artículo 38 que pasa a ser el Artículo 40, quedando redactado de la manera siguiente:

**Artículo 40.** El Alcalde, podrá condonar total o parcialmente el pago de las cantidades adeudadas por concepto de intereses de mora y sanciones con carácter general a través de Decretos, siempre y cuando los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria, dentro del plazo establecido en el acto administrativo que se dicte, cumpliendo en todo caso con las demás formalidades previstas en los mismos. De igual manera, el Alcalde mediante Decreto podrá otorgar rebajas generales y ampliar los lapsos establecidos en esta Ordenanza, siempre y cuando esto asegure una pronta recaudación del tributo, el avance económico o el desarrollo de áreas de interés social para el Municipio.

**Artículo 15.** Se modifica el Artículo 42 que pasa a ser el Artículo 44, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 44.** El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, será sancionado de la siguiente manera:

1. Quienes no inscriban los inmuebles en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria dentro del plazo establecido en el Artículo 9, serán sancionados con multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T).
2. Quienes no permitan por si mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias a treinta unidades tributarias (30 U.T ) sin perjuicio de lo establecido en el numeral 13 del Artículo 127 del Código Orgánico Tributario.
3. Quienes no comparezcan ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite serán sancionados con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de treinta unidades tributarias (30 U.T).
4. Quienes no notifiquen a la Administración Tributaria Municipal dentro del plazo establecido en el artículo 14 cualquier circunstancia que modifique el valor o característica del inmueble serán sancionados con multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T).



5. Quienes no presenten la Declaración Jurada, a que hace referencia el Artículo 20, en dos periodos fiscales consecutivos, serán sancionados con multa de dos a seis unidades tributarias (6 U.T).

**Parágrafo Único:** La unidad tributaria que será considerada por el infractor, será la vigente para la fecha en que se proceda al pago.

**Artículo 16.** Se modifica el Artículo 77 que pasó a ser el Artículo 79, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 79.** Se condona la deuda por concepto de los impuestos previstos en la presente Ordenanza correspondientes al ejercicio 2007 y años anteriores, a todos aquellos contribuyentes que cumplan con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza a partir de su entrada en vigencia hasta el 31 de Diciembre del presente año y, que cancelen los impuestos que correspondan a los ejercicios fiscales 2008 y 2009 de una sola vez.

**Artículo 17.** Se modifica el artículo 78 que pasó a ser el artículo 80, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 80.** Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

**Artículo 18.** En cumplimiento de lo previsto en la Ordenanza sobre Gaceta Municipal, corrija íntegramente en un solo texto, la Reforma de la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos publicada el día 26 de Enero de 2006 en Gaceta Municipal Extraordinario N° 110, precedida de la reforma aquí sancionada, y en este texto único sustitúyase el texto modificado, fechas y demás datos de sanción y promulgación de la Ordenanza reformada.

Dada, Firmada y Sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, a los 30 días del mes de Julio de 2009. Año 199 de la Independencia y 149 de la Federación.

T.S.U. ALBERTO NUÑEZ  
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

LCDO.LUIS CALDERIN  
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO NUEVA ESPARTA  
MUNICIPIO MANEIRO  
CONCEJO MUNICIPAL**

El Concejo Municipal del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 175 y 179 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 95 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE  
IMPUESTOS SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES Y EL HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 1.** Se modifica el nombre de la presente Ordenanza de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, quedando redactado su denominación de la siguiente manera: Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuestos por Propiedad Inmobiliaria.

**Artículo 2.** Se modifican correlativamente la numeración de los artículos de la presente Ordenanza.

**Artículo 3.** La presente Ordenanza tiene por objeto regular y establecer el procedimiento, los requisitos, las obligaciones o deberes formales que deben cumplir las personas que tengan derecho de propiedad u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas en jurisdicción del Municipio Maneiro, o los beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes, los cuales quedan sujetos a las disposiciones de esta ordenanza y al pago de los tributos en ella establecidos.

**Artículo 4.** El hecho imponible del impuesto previsto en esta Ordenanza, está constituido por la propiedad u otros derechos reales sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en las áreas urbanas de la jurisdicción del Municipio Maneiro, así como por las concesiones administrativas sobre los mismos bienes.



**Parágrafo Único:** El hecho imponible una vez producido, representa para el contribuyente o responsable el nacimiento de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos en este instrumento normativo, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

**Artículo 5.** Son objeto del gravamen previsto en esta Ordenanza, los siguientes inmuebles urbanos:

1. El suelo urbano susceptible de urbanización. Se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministro de agua, servicio de disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
2. Las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, entendidas por tales:
3. Los edificios o lugares para el resguardo de bienes y/o personas, cualesquiera sean los elementos de que estén contruidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.
4. Las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques, cargaderos y muelles.

**Parágrafo Primero:** No se consideran inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentren dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

**Parágrafo Segundo:** El Concejo Municipal mediante Ordenanza podrá declarar nuevas zonas urbanas o ampliar las ya existentes, en cuyo caso los inmuebles allí ubicados quedarán sujetos al pago del impuesto y al cumplimiento de los deberes formales que establezca la presente Ordenanza.

## CAPITULO II

### DE LOS SUJETOS PASIVOS

**Artículo 6.** Son sujetos pasivos del impuesto sobre inmuebles urbanos, las personas propietarias de inmuebles urbanos dentro de la jurisdicción del Municipio Maneiro, y aquellas que sean titulares de algún derecho real sobre estos bienes. Igual condición tendrá quienes sean beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes.



**Parágrafo Primero:** Quedan obligados al pago del impuesto y al cumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza:

1. El propietario del inmueble, sea persona natural, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado o jurídico, y/o entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho. En caso de comunidades quedan obligados solidariamente todos y cada uno de los comuneros.
2. Si el inmueble estuviere en usufructo, uso, habitación o comodato, el beneficiario de esos derechos queda solidariamente obligado con el propietario conforme al Código Civil Venezolano.
3. El ocupante por cualquier título de edificaciones existentes en terrenos nacionales, estatales, municipales u de otra entidad pública.
4. El enfiteuta cualquiera sea el propietario del terreno, conforme a lo establecido en el Código Civil.
5. El acreedor anticresista salvo pacto en contrario, conforme al Código Civil.

Los efectos de la solidaridad se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 7.** Las personas encargadas por terceros para administrar o recibir las rentas producidos por los inmuebles sujetos al pago del impuesto previsto en ésta Ordenanza, deberán pagar en su condición de responsables el impuesto de los inmuebles administrados y enviar a la Administración Tributaria o el ente encargado de la recaudación en la primera quincena del mes de noviembre de cada año una relación demostrativa de todos los inmuebles a su cargo, con la identidad de los propietarios, ubicación, metros cuadrados y el valor del inmueble. Igualmente deben comunicar a la Administración Tributaria dentro del mes siguiente, los datos correspondientes a los inmuebles cuya administración le haya sido confiada o revocada

**Artículo 8.** El adquiriente de un inmueble es solidariamente responsable con su causante por lo que éste adeude al Fisco Municipal por concepto del impuesto establecido en ésta Ordenanza.

**Parágrafo Único:** Cuando un inmueble sea objeto de litigio sobre la propiedad o cualquier otro derecho real, la Administración Tributaria tomará el documento de más reciente protocolización en la Oficina de Registro correspondiente a menos que existan medidas de prohibición de gravar bienes inmuebles debidamente notificados a la Municipalidad.

**Artículo 9.** Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercidos o, en su caso cumplidos, por el sucesor a título universal, sin perjuicio del beneficio de inventario. En los casos de fusión de personas jurídicas, la sociedad que subsista o resulte de la misma asumirá cualquier beneficio o



responsabilidad de carácter tributario que corresponda a las sociedades mercantiles fusionadas en ocasión al impuesto regulado en esta Ordenanza.

### CAPÍTULO III

#### DEL REGISTRO FISCAL ÚNICO DE CONTRIBUYENTES DE PROPIEDAD INMOBILIARIA

**Artículo 10.** La Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del impuesto establecido en esta Ordenanza, deberá organizar, mantener y actualizar el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria del Municipio Maneiro, el cual contendrá información sobre los inmuebles, sus propietarios o personas que tengan sobre los mismos derechos reales o concesiones administrativas, sean personas naturales o jurídicas y los entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho; con el objeto de determinar la ubicación, descripción, numeración, identificación individualizada de todos los inmuebles situados en las áreas urbanas del Municipio Maneiro con fines fiscales.

La Administración Tributaria Municipal deberá abrir una cuenta con fines fiscales por cada inmueble sujeto al pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

**Artículo 11.** Toda persona sujeta al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, deberá inscribir su (s) inmueble (s) en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria del Municipio Maneiro ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del tributo en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado la construcción de un inmueble o de la fecha en que se haya otorgado el documento que confiera el derecho de propiedad, derecho real o concesión administrativa. Esta obligación se extiende a los sujetos que por una u otra razón gocen de exenciones y exoneraciones, aún cuando pertenezcan a entidades públicas.

**Parágrafo Primero:** El contribuyente o responsable que no inscriba su (s) inmuebles (s) en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria, dentro del plazo establecido en este Artículo, podrá hacerlo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para inscribirse.



**Parágrafo Segundo:** La inscripción del inmueble la hará el contribuyente o responsable mediante declaración jurada, presentada por escrito, en los formularios especiales que a tal efecto suministrará la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación. El formulario de la solicitud de inscripción deberá contener como datos mínimos los siguientes:

1. Ubicación y linderos.
2. Área del terreno y área de construcción expresada en metros cuadrados (m<sup>2</sup>).
3. El valor de operación del inmueble en la última operación traslativa de propiedad y el valor estimado al momento de la inscripción, según la Tabla de Valores que forma parte integrante de esta Ordenanza.
4. Datos del documento que acredite la propiedad, derecho real o concesión administrativa.
5. Justiprecio o regulaciones oficiales si las hubiere.
6. Identificación y domicilio del propietario del inmueble y del anterior propietario si fuese el caso; Identificación del titular de derecho real sobre el inmueble o beneficiario de concesiones administrativas.
7. Identificación y domicilio del sujeto pasivo que actué como responsable, si fuese el caso.

**Artículo 12.** En los casos de propiedades bajo el régimen de condominio la inscripción deberá ser efectuada por cada uno de los copropietarios o por quien ocupe o administre el inmueble; en los casos de inmueble (s) bajo el régimen de enfiteusis, usufructo, uso, comodato, habitación o fideicomiso, la inscripción deberá ser efectuada por los enfiteutas, usufructuarios, fideicomisarios o cualquier persona que sea beneficiaria de un derecho real sobre el inmueble.

**Parágrafo Primero:** Cuando se trate de inmuebles del dominio publico o privado de la República, esta obligación le corresponde al Jefe de la Dependencia Nacional, en los casos de inmuebles del dominio público o privado de los Estados al Jefe de la Dependencia Regional al cual aquellos estén adscritos y en el caso de inmuebles del dominio publico o privado de los Municipios, esta obligación corresponde a la Dirección de Catastro Urbano.

**Parágrafo Segundo:** Los condominios estarán en la obligación de publicar en sus carteleras los listados de contribuyentes morosos del impuesto establecido en esta Ordenanza y entregar a la Administración Tributaria o ente encargado de la recaudación los datos requeridos sobre las personas que tengan derecho de propiedad u otros derechos reales de los inmuebles que lo componen, así como prestar toda la colaboración requerida para el acceso a los condominios, cobro y pago del impuesto respectivo.



**Artículo 13.** Los recaudos necesarios para realizar la (s) inscripción (es) de un (varios) inmueble (s) en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria del Municipio Maneiro, son los siguientes:

5. Original y copia del documento que acredite la propiedad, derecho real o concesión administrativa o del título correspondiente que indique la descripción de las bienhechurías o edificaciones existentes (título supletorio), otorgado por la autoridad competente.
6. En el caso de tratarse de personas jurídicas y/o entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho, deberán anexar copia del Registro Mercantil y del Registro de Información Fiscal (RIF).
7. En el caso de tratarse de sucesiones deberá anexarse copia de la declaración sucesoral y del Registro de Información Fiscal (RIF).
8. Cualquier otro documento exigido por la Administración Tributaria.

**Artículo 14.** La solicitud de inscripción deberá ser presentada, junto con una copia del documento que acredite la propiedad, derecho real o concesión administrativa o del título correspondiente, en los formularios que serán suministrados al efecto, el peticionante recibirá copia de la solicitud, debidamente firmada y sellada por el ente que la haya recibido con indicación de la fecha de la presentación.

**Parágrafo Primero:** El Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria del Municipio Maneiro, deberá ser remitido anualmente a la Dirección de Catastro Municipal para su conocimiento y fines consiguientes.

**Parágrafo Segundo:** Si la solicitud es presentada faltándole cualquiera de los recaudos o requisitos exigidos en el Artículo anterior, o en sus términos esta es confusa, la Administración lo notificará al presentante, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que en el plazo de quince (15) días hábiles proceda a subsanarlos. Si el interesado presentare oportunamente la solicitud con las correcciones exigidas, y esta fuere objetada por la Administración debido a nuevos errores u omisiones, el interesado podrá ejercer Recurso Jerárquico contra la segunda decisión o bien corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones de la Administración Tributaria Municipal.





**Artículo 15.** Cuando no sea efectuada la inscripción en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de inmuebles urbanos por ante la Administración Tributaria Municipal, o ente encargado de la recaudación del impuesto, dentro del plazo establecido en el Artículo 9 de esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal ejercerá las facultades de fiscalización y procederá a efectuar la inscripción correspondiente sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 16.** Los contribuyentes o responsables están obligados a notificar a la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación, la transmisión de la propiedad del inmueble por cualquier título o la constitución de otros derechos reales o de concesiones administrativas, así como todo cambio en la configuración física, en las medidas, en la destinación o en la situación jurídica de los inmuebles ya inscritos, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha en la cual se produjo la modificación, con el objeto de efectuar la actualización respectiva, en el Registro Fiscal Único de contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria. Para tales fines se utilizarán los formularios que suministre la Administración Municipal.

**Parágrafo Único:** Recibida la notificación se procederá a hacer la actualización en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria y a anular las planillas de liquidación y avisos de cobro que se hubieren emitido a nombre del anterior contribuyente o responsable y a liquidar y facturar a nombre del nuevo contribuyente, notificándosele el monto del impuesto anual al nuevo contribuyente o responsable en la forma establecida en esta Ordenanza.

## CAPITULO IV

### DE LA BASE IMPONIBLE.

**Artículo 17.** La base imponible de este impuesto será el valor de los inmuebles urbanos.

La determinación del valor del inmueble se hará partiendo del valor catastral de los mismos, el cual se fijará tomando como referencia el precio corriente en el mercado. La base imponible, en ningún caso, podrá ser superior al valor en el mercado. Para la fijación del valor del mercado se deberá considerar las condiciones urbanísticas edificatorias, el carácter histórico artístico del bien, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las construcciones y cualquier otro factor que de manera razonable pueda incidir en el mismo.

Por valor de los inmuebles se tendrá el precio corriente en el mercado entendiéndose por tal el que normalmente se haya pagado por bienes de similares características en el mes anterior a aquel en el que se proceda la valoración, según la Ordenanza, siempre que sea consecuencia de una enajenación efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor no vinculados.



**Parágrafo Único:** La Dirección de Catastro deberá presentar antes del 15 de septiembre de cada año la propuesta de la Tabla de Valores Fiscales del Suelo y Edificaciones Urbanas con sus respectivos informes técnicos ante el Concejo Municipal, la que deberá aprobar la propuesta con las modificaciones que considere pertinentes antes del 31 de Octubre del mismo año. Dicha Tabla deberá establecer el valor de mercado del metro cuadrado de terreno y de edificación, diferenciando el tipo de metro cuadrado: residencial, industrial, comercial o de servicio. En caso de no ser actualizada la Tabla aquí descrita, la misma se incrementará en Diez por ciento (10%) sobre los valores existentes en la Tabla de Valores del Suelo y Edificaciones Urbanas vigente. La Dirección de Catastro ubicará los nuevos desarrollos en las zonas que les corresponda y se gravarán de conformidad con esa ubicación hasta tanto el Concejo Municipal apruebe la tabla correspondiente al siguiente ejercicio fiscal.

**Artículo 18.** Para determinar el número de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) del inmueble, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.- El número de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) del inmueble, será igual al número de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) del terreno en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos sin construir.
- b. Cuando se trate de inmuebles del tipo residencial constituidos por una sola unidad inmobiliaria.
- c. Cuando se trate de inmuebles de tipo industrial constituidos por una o más unidades inmobiliarias de un mismo contribuyente y dedicado a un mismo objeto industrial.
- d. Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos dedicados a estacionamientos con fines de tipo comercial o de servicios para la clientela de estacionamientos.

2.- El número de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada unidad inmobiliaria, será igual al número de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de edificación o construcción en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos construidos, en los cuales la edificación del tipo residencial esté integrada por varias unidades inmobiliarias.
- b. Cuando se trate de inmuebles construidos del tipo residencial constituidos por edificaciones sometidas a un régimen de propiedad horizontal.



c. Cuando se trate de inmuebles del tipo comercial o de servicios constituidos por terrenos construidos, en los cuales la edificación esté integrada por varias unidades inmobiliarias.

d. Cuando se trate de instalaciones, tales como diques, tanques, cargaderos y muelles.

**Artículo 19.** A los fines de la aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se entiende por:

1.- Unidad inmobiliaria: Toda construcción que tenga acceso independiente, aún cuando forme parte de una edificación mayor.

2.- Uso del Inmueble: Es aquel que corresponde al inmueble según la zonificación aplicable independientemente de las actividades desarrolladas en este.

3.- Zona: Grupos de áreas o sectores para los cuales se ha fijado un valor de mercado o precio corriente en el mercado similar por metro cuadrado (m<sup>2</sup>).

## CAPÍTULO V

### DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

**Artículo 20.** La alícuota aplicable para la determinación del impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria será de cero enteros coma tres por ciento (0,3%).

**Artículo 21.** El monto anual del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, se determinará multiplicando el valor de mercado del metro cuadrado (m<sup>2</sup>) del inmueble conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ordenanza, por la alícuota establecida en el Artículo anterior.

**Artículo 22.** Los contribuyentes o responsables del pago del Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria deberán presentar en el mes de Enero de cada año ante la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación una Declaración Jurada que contenga los datos necesarios para la autoliquidación del impuesto a pagar. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la Declaración Jurada en el plazo establecido, la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación procederá a la determinación y liquidación del impuesto para el ejercicio fiscal que se trate con base en los datos que se encuentran en el Registro Fiscal Único del contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria del Municipio Maneiro. La Administración Tributaria o ente encargado de la recaudación del tributo podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar o emitir declaraciones, pagos, solvencias, licencias o actos administrativos y en general



cualquier información, siempre y cuando asegure un mejor desempeño de sus funciones y cumplan con lo establecido en la normativa legal vigente.

**Parágrafo Único:** Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los contribuyentes o responsables o la Administración Tributaria, en las declaraciones juradas y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como en las determinaciones que efectúe la Administración Tributaria por concepto de tributos, intereses o sanciones, y la resolución de los recursos y sentencias, se expresarán con aproximación a la unidad monetaria de un bolívar en más o en menos.

A tal efecto, si la cantidad de céntimos es igual o superior a cincuenta céntimos, se considerará la unidad bolívar inmediata superior, y si fuere inferior a cincuenta céntimos, se considerará la unidad bolívar inmediata inferior.

**Artículo 23.** La determinación del impuesto establecido en esta Ordenanza se hará conforme a la Tabla de Valores Fiscales del Suelo y Edificaciones Urbanas que forma parte integrante de esta Ordenanza.

<b>TABLA DE VALORES FISCALES DEL SUELO Y EDIFICACIONES URBANAS</b>				
	<b>TERRENOS (Bs. m<sup>2</sup>)</b>		<b>INMUEBLES CONSTRUIDOS (Bs. m<sup>2</sup>) *</b>	
<b>ZONAS **</b>	<b>INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIO</b>	<b>RESIDENCIAL</b>	<b>INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIO</b>	<b>RESIDENCIAL</b>
<b>ZONA A</b>	200.000,00	150.000,00	750.000,00	600.000,00
<b>ZONA B</b>				
Sector B1	90.000,00	50.000,00	625.000,00	310.000,00
Sector B2	70.000,00	40.000,00	500.000,00	250.000,00
<b>ZONA C</b>	40.000,00	25.000,00	300.000,00	200.000,00
<b>ZONA D</b>	20.000,00	10.000,00	150.000,00	80.000,00

\* Se calcula con base en el área de edificación o construcción.

\*\* Solo aplicable al territorio del Municipio Maneiro que tenga asignado algún uso urbano en las Ordenanzas o en las Leyes y Reglamentos Nacionales.

**Zona A.** La cual comprende: Campos de Golf, Punta Ballena, La Caranta (Incluye zona de alto desarrollo), Margarita Golf, Punta Bergantín, Urb. Costa Esmeralda y Costa Azul. El Mínimo anual tributario no podrá ser inferior a cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) anuales para los inmuebles residenciales y



de ocho Unidades Tributarias (8 U.T.) anuales para los inmuebles industriales, comerciales, servicios o de índole similar.

**Zona B.**

**Sector B1:** El cual comprende: Centro Comercial Sambil y Conjunto Margarita Laguna Mar. **Sector B2:** El cual comprende: Urb. Jorge Coll, Urb. Maneiro, Urb. Playas del Ángel, Urb. Vista Caribe, Urb. Casas de Campo, Urb. Margarita Country y El Paraíso, El Mínimo anual tributario no podrá ser inferior a tres Unidades Tributarias (3 U.T.) anuales para los inmuebles residenciales y de seis Unidades Tributarias (6 U.T.) anuales para los inmuebles industriales, comerciales, servicios o de índole similar.

**Zona C.** La cual comprende: Los Robles, La Otra Sabana, El Calvario, Mundo Nuevo, Sector detrás del Brismar, Pampatar, Polanco, Villa Colonial, las Palmas, , Urb. Fundación Margarita, Urb. Oasis Los Robles, La Ceiba, San Judas Tadeo, y la Urb. El Portal. El Mínimo anual tributario no podrá ser inferior a dos Unidades Tributarias (2 U.T.) anuales para los inmuebles residenciales y de cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) anuales para los inmuebles industriales, comerciales, servicios o de índole similar.

**Zona D.** La Cual comprende: Agua de Vaca (No incluye Casas de Campo), Puerto Moreno, San Fernando, Los Cerritos, El Hato, Los Chacos, Apostadero, Barrio Los Pescadores, Las Casitas, La Salina, San Lorenzo (No incluye CC Sambil y las áreas adyacentes), Urb. Jovito Villalba, Campeare, Caranta II, Lomas de la Caranta, Calle Nueva Cádiz, Peñas Blancas, Los Olivos y Las Acacias. El Mínimo anual tributario no podrá ser inferior a una Unidad Tributaria (1 U.T.) anuales para los inmuebles residenciales y de dos Unidades Tributarias (2 U.T.) anuales para los inmuebles industriales, comerciales, servicios o de índole similar.

**Artículo 24.** El impuesto se liquidará por anualidades y se pagará hasta en cuatro trimestres. El impuesto se pagará el primer mes de cada trimestre (Enero, Abril, Julio y Octubre) en las oficinas recaudadoras de la Administración Tributaria o el ente encargado de la recaudación del tributo.

**Parágrafo Primero:** Una vez efectuada la autoliquidación del Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria, o la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación, haya procedido a su determinación y liquidación de conformidad con el Artículo 20 de esta Ordenanza, los contribuyentes deberán efectuar el pago del monto que resulte en forma trimestral. Los trimestres se empezarán a contar a partir del primero de enero de cada año hasta el 31 de diciembre del mismo año, correspondiendo los trimestres a los meses siguientes: Enero, Febrero y Marzo el primer trimestre; Abril, Mayo y Junio al segundo trimestre; Julio, Agosto y Septiembre al tercer trimestre; Octubre, Noviembre y Diciembre el cuarto trimestre.



**Parágrafo Segundo:** Los contribuyentes solventes que paguen todo el año por adelantado dentro del primer mes (Enero) de cada año, tendrán una rebaja del veinte por ciento (20%) del monto del impuesto a pagar.

**Parágrafo Tercero:** Los inmuebles habitados por sus propios dueños y hayan sido declarados como vivienda principal, gozarán de una rebaja, equivalente al Veinte por Ciento (20%) sobre el impuesto que le corresponde pagar o sobre el impuesto que resulte de la aplicación del Parágrafo Segundo de este artículo siempre y cuando le aplique y este solvente con los periodos anteriores.

**Parágrafo Cuarto:** Los propietarios de vehículos que residan en el caso de personas naturales o tengan su domicilio en el caso de personas jurídicas en inmuebles ubicados en áreas urbanas en jurisdicción del Municipio Maneiro y presenten la declaración jurada de manera conjunta del inmueble y vehículos de su propiedad, gozarán de una rebaja equivalente al Veinte por Ciento (20%) sobre el Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria que le corresponde pagar o sobre el impuesto que resulte de la aplicación del parágrafo primero y/o segundo de este artículo siempre y cuando le aplique y este solvente con los periodos anteriores.

**Artículo 25.** La falta de pago del impuesto dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración Tributaria, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para el pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, equivalente a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos excluidas las carteras con intereses preferenciales calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario anterior.

**Parágrafo Primero:** En caso de que la Administración Tributaria Municipal, o ente encargado de la recaudación, proceda a la liquidación de intereses moratorios dicha liquidación se hará por mensualidades completas, no tomándose en consideración las fracciones de las mismas.

El interés moratorio se causará aún en el caso en que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

**Parágrafo Segundo:** Cuando el contribuyente utilice como medios de pago cheques y estos resulten devueltos por la entidad bancaria respectiva por causas imputables al contribuyente, este deberá pagar una tasa administrativa de una (1) unidad tributaria por las diligencias administrativas a que haya lugar.

**Parágrafo Tercero:** En materia de reintegro de pago de lo indebido de tributos, regirán las normas que al efecto dicta el Código Orgánico Tributario



**Artículo 26.** La Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del tributo podrán, excepcionalmente, celebrar convenios de pagos con los deudores morosos, cumpliendo para ello con las disposiciones del Código Orgánico Tributario. En dichos convenios podrá establecerse un pago inicial mínimo del cuarenta por ciento (40%) del monto total de la deuda, y la diferencia el contribuyente deberá pagarla en un plazo no mayor de seis (6) meses, debiendo la Administración Tributaria Municipal calcular los intereses de financiamiento previsto en el Código Orgánico Tributario, en caso de incumplimiento quedará facultado el Municipio a través de la Sindicatura Municipal a iniciar el correspondiente Juicio Ejecutivo. El Alcalde, mediante Decreto, podrá modificar los plazos establecidos en este Artículo, con base a las recomendaciones técnicas de la Administración Tributaria Municipal.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS SOLVENCIAS

**Artículo 27.** Cuando los contribuyentes o responsables deban acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en ésta Ordenanza, con relación a un inmueble determinado, solicitarán ante la Administración Tributaria o ante el Ente responsable de la recaudación de dicho impuesto un Certificado de Solvencia, el cual deberá ser expedido en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles y tendrá un lapso de validez de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que se emita. Por la emisión de la Solvencia el contribuyente deberá pagar una tasa equivalente al 25% de la unidad tributaria. El Certificado de Solvencia deberá contener entre otros datos los siguientes:

1. Nombre del propietario, titulares de derechos reales o beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes.
2. Cuenta Fiscal.
3. Dirección del inmueble.
4. Numero del certificado de solvencia y validez del mismo.
5. Fecha y lugar de expedición.
6. Firma del funcionario competente y sello de la oficina emisora del Certificación de solvencia.

**Artículo 28.** No se otorgará Solvencia Municipal, sin la previa verificación de haber satisfecho la totalidad del impuesto de que trata esta Ordenanza.

**Artículo 29.** El Registrador (es) y Notario (s) Público (s) exigirá (n) la presentación del Certificado de Solvencia de Impuesto Sobre Propiedad Inmobiliaria, expedida a nombre del propietario actual, titulares de derechos reales o beneficiarios de concesiones administrativas, con vigencia hasta el año en curso y se abstendrán de protocolizar o autenticar cualesquiera documento en los cuales se enajene o grave bienes inmuebles sin la presentación de la referida solvencia.



**Artículo 30.** Pendiente de un recurso administrativo o judicial, no podrá negarse el Certificado de Solvencia por causa de la falta de pago del impuesto derivado de la determinación recurrida, siempre y cuando el contribuyente presente caución o garantía suficiente, a satisfacción del Municipio, por la suma en reclamo.

**Artículo 31.** Todo contribuyente o responsable que notifique ante la Dirección de Ingeniería Municipal su intención de comenzar cualquier obra de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, deberá presentar como requisito previo o indispensable, el Certificado de Solvencia Municipal por concepto de Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria, expedida a nombre del propietario actual del inmueble, titulares de derechos reales o beneficiarios de concesiones administrativas.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA PRESCRIPCION**

**Artículo 32.** Todo lo relativo a la prescripción de obligaciones tributarias y sus accesorios, así como las causales de interrupción y suspensión, se regirán por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS.**

**Artículo 33.** Están exentos del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza

1. Los entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y las personas jurídicas estatales creados por ellos, por los inmuebles urbanos que les pertenecen.
2. Las personas jurídicas por la propiedad de sus inmuebles destinados al uso exclusivo de monasterios, conventos y al culto de cualquier religión legalmente establecida en el país, que ofrezcan libre acceso al público.
3. Los Estados Extranjeros, por los inmuebles que sean o no propiedad de éstos, destinados al funcionamiento de Embajadas y Sedes Consulares, siempre que exista reciprocidad en esta materia en el país respectivo.
4. Las personas naturales o jurídicas por la propiedad de sus inmuebles destinados a instituciones educacionales gratuitas, las cuales deben estar debidamente inscritas en el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes





y haber obtenido la respectiva conformidad de uso por parte de la Dirección de Ingeniería Municipal.

5. Las fundaciones, corporaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro por la propiedad de sus inmuebles destinados al desarrollo de actividades científicas, educativas, culturales, religiosas y deportivas, dirigidas al beneficio de la comunidad del Municipio Maneiro.
6. Los propietarios de inmuebles afectados por decreto de Expropiación por causa de utilidad pública, desde la fecha de publicación del decreto en Gaceta Municipal.
7. Los inmuebles de propiedad particular cuyos propietarios tengan una edad igual o superior a sesenta (60) años siempre que los mismos constituyan su vivienda principal y estén ocupados por sus propietarios. Esta exención también operará en los casos de comunidades cuando el comunero, cónyuge en su caso, cumpla con las mismas condiciones establecidas para el propietario.
8. Los propietarios de inmuebles que se hubiesen declarado patrimonio histórico, artístico o arqueológico y como tales, sujetos a limitaciones en su uso o reconstrucción.

**Parágrafo Único:** En todos los casos, el contribuyente o responsable, deberá presentar por ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación el documento mediante el cual acredite su condición.

**Artículo 34.** El Alcalde, previa aprobación dada por el Concejo Municipal mediante Acuerdo con la aprobación de las dos terceras partes (2/3) de sus integrantes, podrá acordar la exoneración total o parcial del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, en los siguientes casos:

1. Los propietarios de inmuebles destinados a actividades deportivas, culturales y de promoción social y vecinal.
2. Los propietarios de inmuebles declarados inhabitables por los organismos competentes por causa de calamidades públicas, tales como derrumbes, inundaciones, terremotos o incendios, mientras dure la inhabitabilidad.
3. Los propietarios de inmuebles que deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública.

**Parágrafo Primero:** En todos los casos el plazo máximo de duración de las exoneraciones será de tres (3) años; vencido el plazo de la exoneración o rebaja, el Alcalde podrá renovarla hasta por el mismo plazo con la aprobación de las dos terceras partes (2/3) de los integrantes del Concejo Municipal.



**Parágrafo Segundo:** El Alcalde antes de conceder la exoneración deberá requerir la opinión de la Administración Tributaria Municipal sobre el impacto económico del beneficio fiscal a ser otorgado así como las medidas necesarias efectivas para su control fiscal.

**Artículo 35.** Las exenciones deberán ser solicitadas ante la Administración Tributaria Municipal por parte del contribuyente o responsable o por ante el ente responsable de la recaudación de dicho impuesto, la cual verificará la exactitud de los documentos presentados y procederá a emitir la Constancia de Exención correspondiente, siempre y cuando se den los supuestos de hecho establecido en ésta Ordenanza para cada caso.

**Artículo 36.** Las exoneraciones deberán solicitarse ante la Administración Tributaria Municipal, a través de escrito motivado acompañado de los documentos que acrediten fehacientemente la condición en que el solicitante se encuentra para obtener dicho beneficio.

La Administración Tributaria Municipal emitirá su opinión, referida al impacto económico del beneficio fiscal y remitirá la solicitud a conocimiento del Alcalde, quien se pronunciara sobre la procedencia o no de la exoneración. Si a juicio del Alcalde, la exoneración fuera procedente, solicitará la aprobación del Concejo Municipal.

**Parágrafo Único:** El Concejo Municipal antes de dictar el respectivo Acuerdo que autoriza al Alcalde para otorgar la exoneración, podrá requerir al Ejecutivo Municipal cualquier averiguación que coadyuve a verificar los datos suministrados por el solicitante.

**Artículo 37.** Las exoneraciones serán acordadas por un plazo máximo de tres (3) años, con las formalidades y condiciones previstas en esta Ordenanza, y comenzaran a tener vigencia en el trimestre siguiente a su otorgamiento.

**Parágrafo Único:** Transcurrido el plazo del otorgamiento de la exoneración, quien goce del beneficio podrá solicitar con no menos de sesenta (60) días de antelación a su vencimiento nuevamente ante la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con lo previsto en el Artículo 34 de esta Ordenanza la renovación del mismo.

**Artículo 38.** El otorgamiento de la exoneración solo dispensa el pago de la obligación tributaria, a partir del trimestre siguiente de la obtención de la misma, por tal motivo el contribuyente deberá pagar las deudas que tuviere con el Fisco Municipal para requerir el otorgamiento de dicho beneficio.

**Artículo 39.** Quienes reciban los beneficios fiscales establecidos en esta Ordenanza deberán cumplir las demás obligaciones y deberes previsto en ella.



**Artículo 40.** El Alcalde, podrá condonar total o parcialmente el pago de las cantidades adeudadas por concepto de intereses de mora y sanciones con carácter general a través de Decretos, siempre y cuando los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria, dentro del plazo establecido en el acto administrativo que se dicte, cumpliendo en todo caso con las demás formalidades previstas en los mismos. De igual manera, el Alcalde mediante Decreto podrá otorgar rebajas generales y ampliar los lapsos establecidos en esta Ordenanza, siempre y cuando esto asegure una pronta recaudación del tributo, el avance económico o el desarrollo de áreas de interés social para el Municipio.

## CAPITULO IX

### DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

**Artículo 41.** Las verificaciones y fiscalizaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, se hará de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 42.** La Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento, realizar fiscalizaciones y otras actuaciones con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ordenanza. Si de las fiscalizaciones y verificaciones efectuadas se constataren diferencias entre el impuesto liquidado y el impuesto causado, se procederá en consecuencia y se notificará de inmediato al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar.

**Artículo 43.** La Administración Tributaria Municipal, a través de los órganos competentes, tendrá amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación, en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones. En ejercicio de las funciones de fiscalización, debidamente autorizadas mediante resolución motivada por el Alcalde o por el funcionario en quien éste delegue, los órganos competentes deberán:

1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza.
2. Examinar cualquier documentación que permita comprobar la existencia de la propiedad, derechos reales o concesiones administrativas sobre inmuebles urbanos en jurisdicción del Municipio Maneiro.
3. Emplazar a los contribuyentes para que contesten interrogatorios que se les pudiese formular, a fin de determinar la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal.



4. Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de documentos, en los cuales pudiese constatar la propiedad, titularidad de derechos reales o concesiones administrativas sobre inmuebles urbanos; así como exigir la comparecencia ante la autoridad administrativa, a fin de proporcionar la información que le sea requerida.
5. Requerir información de terceros, que en virtud de la actividad a la cual se dedican o por su relación con bienes del contribuyente, pudiesen conocer sobre las propiedades inmobiliarias del mismo; así como exigir la exhibición de la documentación que repose en su poder y que se relacione o se vincule con las obligaciones establecidas en esta Ordenanza.
6. Practicar inspecciones en locales, oficinas e inmuebles, ocupados o utilizados por cualquier título, por los contribuyentes o responsables.
7. Realizar cualquier otra gestión legalmente permitida, a los fines de determinar la correcta aplicación de esta Ordenanza.

## CAPITULO X

### DE LAS SANCIONES

**Artículo 44.** El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, será sancionado de la siguiente manera:

5. Quienes no inscriban los inmuebles en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria dentro del plazo establecido en el Artículo 9, serán sancionados con multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T).
6. Quienes no permitan por si mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias a treinta unidades tributarias (30 U.T ) sin perjuicio de lo establecido en el numeral 13 del Artículo 127 del Código Orgánico Tributario.
7. Quienes no comparezcan ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite serán sancionados con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de treinta unidades tributarias (30 U.T).
8. Quienes no notifiquen a la Administración Tributaria Municipal dentro del plazo establecido en el artículo 14 cualquier circunstancia que modifique el valor o característica del inmueble serán sancionados con multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T).



5. Quienes no presenten la Declaración Jurada, a que hace referencia el Artículo 20, en dos periodos fiscales consecutivos, serán sancionados con multa de dos a seis unidades tributarias (6 U.T).

**Parágrafo Único:** La unidad tributaria que será considerada por el infractor, será la vigente para la fecha en que se proceda al pago.

**Artículo 45.** Cuando se comprobare que para los efectos de ejecución o cumplimiento de esta Ordenanza se hubieren presentado datos falsos, los responsables serán sancionados con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T).

**Artículo 46.** El contribuyente cuyo inmueble haya gozado del régimen de exención, exoneración o rebaja del impuesto, en razón de la presentación de declaraciones, de datos o documentos falsos o de cualquier otro medio fraudulento, así como los contribuyentes que incumplan lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza serán sancionados con una multa que oscilará entre un veinticinco por ciento (25%) y sesenta por ciento (60%) del impuesto omitido.

**Artículo 47.** Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes, y
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

**Artículo 48.** Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley

**Artículo 49.** Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.



**Parágrafo Único:** Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará esta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

**Artículo 50.** Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones.

Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

**Artículo 51.** A falta de disposiciones especiales en este Capítulo, se aplicará supletoriamente, los Principios y Normas del Derecho Penal, compatibles con la naturaleza y fines del Derecho Tributario.

## CAPITULO XI

### DE LAS NOTIFICACIONES.

**Artículo 52.** Los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza deberán ser notificados para que tengan eficacia. Las notificaciones relacionadas con la liquidación de tributos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se aplicarán de la forma prevista en este Capítulo y deberán contener el texto de la respectiva Resolución, o al menos, la identificación de la misma, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que puedan intentarse contra esta, así como los órganos o tribunales ante los que hubieren de presentarlos con indicación expresa de los plazos para interponerlos.

**Artículo 53.** Las notificaciones se practicarán en alguna de estas formas:

1.- Personalmente, entregándola contra recibo al interesado. Se entenderá también por notificado personalmente el interesado o representante que realice cualquier actuación que implique el conocimiento inequívoco del acto, desde el día en que efectuó dicha actuación.

2.- Por correspondencia postal certificada o telegráfica, dirigida al interesado a su domicilio, con acuse de recibo para la Administración Tributaria Municipal, del cual se dejará copia al destinatario en la que conste la fecha de entrega.

3.- Por constancia escrita, entregada por empleado de la Administración Municipal o ente encargado de la recaudación en el domicilio del interesado.

Esta notificación se hará a persona adulta hábil que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia al interesado en la que conste la fecha de entrega. En caso de negativa a firmar, el referido empleado dará cuenta a la Administración Municipal, y esta dispondrá que se libere una boleta de notificación en la cual se comunique al interesado de la declaración del empleado relativa a su notificación. La boleta



se entregará en el domicilio del notificado, dejando constancia en auto de haber llenado esta formalidad expresándole el nombre y apellido de la persona a que se le hubiese entregado. El día siguiente al de la constancia que se ponga en auto de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse los lapsos previstos en esta Ordenanza.

**Artículo 54.** Cuando resulte imposible hacer la notificación a los interesados en la forma prevista en el Artículo anterior, el acto se publicará mediante cartel en la Gaceta Municipal, en un periódico de circulación de esta jurisdicción o en un diario de circulación nacional, el cual contendrá un resumen del acto administrativo correspondiente. Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez. El lapso para recurrir comenzará a contarse vencido que sea el décimo (10) día continuo siguiente a la fecha de la publicación, a partir de la cual se considerará notificado legalmente, circunstancia esta que se advertirá en forma expresa.

**Artículo 55.** Las notificaciones se practicarán en día y hora hábil. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderá realizada el primer (01) día hábil siguiente.

**Artículo 56.** El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones, tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita.

## CAPITULO XII

### DE LOS RECURSOS

**Artículo 57.** Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de los órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con las obligaciones tributarias, clasificación, liquidación de tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales relacionados con los tributos, se registrarán por lo dispuesto en el presente Capitulo.

**Artículo 58** Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Capitulo mediante escrito en el cual se hará constar:

1. Lugar y Fecha.
2. El organismo al cual está dirigido.
3. La identificación del interesado, en su caso de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
4. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.



5. Las razones de hecho o de derecho en lo que funda su pedimento, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
6. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
7. Cualesquiera otra circunstancia que exijan las normas legales o reglamentarias.
8. La firma de los interesados. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

**Artículo 59.** El Recurso que no llenare los requisitos exigidos en el Artículo anterior, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

**Artículo 60.** El Recurso Jerárquico procederá contra todo acto de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que afecte en cualquier forma los derechos de los administrados y deberá ser interpuesto dentro de los Veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna por ante la Administración Tributaria Municipal o por ante el Alcalde.

**Artículo 61.** El Alcalde, podrá solicitar del propio recurrente o de su representante, así como de las personas jurídicas o naturales, dentro del lapso que tiene para decidir, las informaciones que juzgare necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

**Artículo 62.** La Administración Tributaria Municipal, podrá practicar todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y se llevaran los resultados al expediente, así como los elementos de juicio de que dispongan.

**Artículo 63.** El lapso para sustanciar y decidir el recurso será de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su interposición.

**Artículo 64.** El recurso deberá decidirse mediante Resolución motivada. Vencido el lapso fijado en el Artículo anterior sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado.

**Artículo 65.** La interposición del Recurso Jerárquico, no suspende los efectos del acto recurrido y su ejecución, salvo previsión legal en contrario; no obstante el Alcalde, de oficio o a petición de parte podrá acordar la suspensión del acto recurrido, si considerare que existen evidencias de que pudiera resultar con lugar, y de ser así, causaría un perjuicio al recurrente.





## CAPITULO XIII

### DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 66** La oficina de la cual emanó el acto, si no fuere la máxima autoridad jerárquica, podrá revocar el acto recurrido o modificarlo de oficio en caso de que compruebe errores en los cálculos y otros errores materiales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la interposición del recurso. La revocación total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el Recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

**Artículo 67.** El Recurso de Revisión contra los Actos Administrativos firmes, podrá intentarse ante el Alcalde, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.
2. Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por Sentencia Judicial definitivamente firme.
3. Cuando la Resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en Sentencia Judicial definitivamente firme.

**Artículo 68.** El Recurso de Revisión podrá ejercerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la Sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del Artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo Artículo.

**Artículo 69.** El Recurso de Revisión será decidido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

## CAPITULO XIV

### DEL RECURSO DE REPETICIÓN DE PAGO

**Artículo 70.** Los contribuyentes o los responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por el impuesto regulado en la presente Ordenanza, sanciones e intereses, siempre que no estén prescritos.

**Parágrafo Único:** En los casos de deudas del Fisco Municipal resultantes del pago indebido o de recuperación de tributos, accesorios y sanciones, los intereses moratorios se calcularán a la tasa activa bancaria, incrementada en 1.2 veces, aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.



La Administración Tributaria Municipal, deberá aplicar la última tasa activa bancaria publicada por el Banco Central de Venezuela.

En tal caso, los intereses se causarán a partir de los sesenta (60) días de la reclamación del contribuyente, o en su caso, de la notificación de la demanda, hasta la devolución efectiva de lo pagado indebidamente

**Artículo 71.** La reclamación se interpondrá por ante la Administración Tributaria Municipal, la decisión corresponderá al Alcalde o al funcionario que éste delegue.

**Artículo 72.** El Alcalde o el funcionario a quien éste delegue, deberá decidir sobre la reclamación en un plazo que no exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su interposición. Si ella no es resuelta en el mencionado plazo, se entenderá que ha sido denegado.

Podrá invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y la confesión de empleados públicos cuando ella implique prueba confesional de la Administración Tributaria Municipal. Los interesados o sus representantes y sus abogados asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlo sin más exigencia que la comprobación de su identidad.

El término de prueba será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser inferior a quince (15) días. En los asuntos de mero derecho se prescindirá de él, de oficio o a petición de parte. No se admitirán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales las que deberán rechazarse mediante Resolución motivada.

La autoridad Administrativa impulsará de oficio el procedimiento y podrá acordar la práctica de las pruebas que estime necesarias.

**Artículo 73.** Si la decisión es favorable los créditos reconocidos serán compensados de oficio o a petición de parte, con deudas tributarias ya determinadas, o utilizarse como créditos fiscales.

**Artículo 74.** Vencido el lapso previsto sin que se haya resuelto la reclamación o cuando la decisión fuera parcial o totalmente desfavorable, el reclamante queda facultado para interponer el Recurso Contencioso Tributario.

**Artículo 75.** La prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 76.** De conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en ella, y demás disposiciones relativas a su objeto y especialmente el contenido de las Declaraciones del contribuyente, así como adoptar las medidas administrativas pertinentes a aquellos que no las



hubieren presentado. Con el objeto de asegurar lo antes descrito, El Municipio podrá realizar auditorias o solicitar información detallada a las empresas que presten servicios básicos (Luz, Agua, Teléfono, entre otros.) a los inmuebles ubicados en jurisdicción de este Municipio con el objeto de obtener la información que aseguren los datos y ubicación del contribuyente, así como el pago oportuno del impuesto establecido en esta Ordenanza.

## CAPITULO XV

### DE LA INTIMACIÓN DE DERECHOS PENDIENTES

**Artículo 77.** Una vez notificado el acto administrativo o recibida la autoliquidación con pago incompleto, el órgano competente de la Administración Tributaria Municipal requerirá el pago del impuesto, multas e intereses, mediante intimación que se notificará al contribuyente por alguno de los medios establecidos en esta Ordenanza.

**Parágrafo Primero:** La intimación de derechos pendientes deberá contener:

1. Identificación del organismo y lugar y fecha del acto.
2. Identificación del contribuyente o responsable a quien va dirigida.
3. Monto del impuesto, multas e intereses, e identificación de los actos que los contienen.
4. Advertencia de la iniciación del juicio ejecutivo correspondiente, si no satisface la cancelación total de la deuda, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.
5. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

**Parágrafo Segundo:** Si el contribuyente no demostrare el pago en el plazo a que se refiere el artículo anterior, la intimación realizada, servirá de constancia del cobro extrajudicial efectuado por la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del impuesto y se anexará a la demanda que se presente en el juicio ejecutivo.

**Parágrafo Tercero:** La intimación que se efectúe conforme a lo establecido en este Capítulo, no estará sujeta a impugnación.

## CAPITULO XVI

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 78** Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.



**Artículo 79.** Se condona la deuda por concepto de los impuestos previstos en la presente Ordenanza correspondiente al ejercicio 2007 y años anteriores, a todos aquellos contribuyentes que cumplan con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza a partir de su entrada en vigencia hasta el 31 de Diciembre del presente año y, que cancelen los impuestos correspondientes a los ejercicios fiscales 2008 y 2009 de una sola vez.

**Artículo 80.** Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

**Artículo 81.** Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones que contravengan esta Ordenanza

Dado, Firmado y Sellado en el Salón de Sesión del Concejo Municipal del Municipio Maneiro, a los 30 días del mes de Julio de 2009. Años 199 de la Independencia y 149 de la Federación

**T.S.U. ALBERTO NUÑEZ**  
**PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**LIC. LUIS CALDERIN**  
**SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL**



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO NUEVA ESPARTA  
MUNICIPIO MANEIRO  
DESPACHO DE LA ALCALDESA**

**RESOLUCION No. 68**

**DRA. DARVELIS LARES DE AVILA**

En uso de las atribuciones que le confiere los Artículos 88 Ordinal 3° y 54 ordinal 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**CONSIDERANDO**

Que el Concejo Municipal del Municipio Maneiro, en sesión Ordinaria No. 22 de fecha 30 de Junio de 2009, aprobó en segunda discusión el Proyecto de Ordenanza de Reforma Parcial de La Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos; notificado a este Despacho según oficio s/n de fecha 17 de julio de 2009.

**RESUELVO:**

**Único:** Declarar la existencia de la, Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos, en la Jurisdicción del Municipio Maneiro, proclamar su ejecutoriedad, ordenar su publicación y ejecución.

Dada, Firmado, y Sellado en el Despacho de la Alcaldesa del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, en Pampatar a los veintiocho (28) días del mes de Julio de Dos Mil Nueve (2009). Años 199 ° de la Independencia y 150° de la Federación.

**CÚMPLASE**

**DRA. DARVELIS LAREZ DE ÁVILA  
ALCALDESA**

